

INTERLOCUTORIO No. 999

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Dentro de este proceso de Sucesión Intestada de la causante CLAUDIA ROCIO CRUZ POSSO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JHON RODRIGO CRUZ POSSO, se profirió auto No 942 de fecha 25 de noviembre de 2021, donde se inadmitió la demanda, primero, porque debía hacer claridad en las pretensiones 10 y 11 de la demanda, segundo, porque debía aportar el certificado catastral del bien inmueble, a fin de determinar la competencia y tercero, porque debía consignar la dirección del esposo de la causante, señor PABLO ENRIQUE DIAZ CORTEZ; de igual forma se le concedió el término para subsanar la demanda, dentro del cual la parte demandante allega memorial escrito insuficiente para subsanar la demanda; por cuanto en el punto segundo, debía aportar el Certificado Catastral con el avalúo del bien inmueble, a fin de determinar la competencia, y lo que aportó fue el Certificado de Tradición No. 50S-540007; por lo tanto considera el despacho que ésta no fue subsanada en debida forma, procediéndose a rechazarla y se hacerse los ordenamientos del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) RECHAZAR la presente demanda por no se subsanada en debida forma, por lo anotado en esta providencia.

2º) ABSTENERSE de ORDENAR la devolución de los anexos a la demandante, toda vez que ésta fue presentada virtualmente.

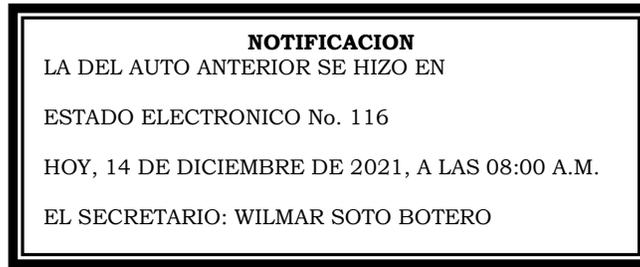
3º). EJECUTORIADO este auto archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos. Diligénciese el respectivo formato de compensación

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE:

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb



Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ff2771cb70b71a5246af25e13988136fddb7bbb4736062c98bf8fd2305c91e**

Documento generado en 13/12/2021 02:10:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>